



El obispo de Plasencia nuncio de sus señores Reyes dice q por quanto la experiencia de los negocios lea mostrado la necesidad q tiene de duplicar ar. Mas sea servido de oyr benignamente los agravios q resabe de sus ministros y tribunales de justicia contra la catholica intencion dev. mag. contra los sacros canones y concilios, y contra la pia y religiosa intencion de las leyes y costumbres de estos Reynos, cuya Real conciencia es particular, como es sobre cosa q tanto va e importa, no debe de ser esta q se trata en su sombra della. por tanto dice q considerando el amor co que su Magestad trata las cosas dev. mag. tocantes al servicio de dios y de su santa yglia, y el deo q tiene de ver. primero de todas estas cosas, tanto por el servicio dev. mag. como por el de sus Reys, no dexa pasar tiempo tan oportuno para representar ar. mag. en particular, todos los agravios q de estado eclesiastico pretiene q resabe de sus tribunales.

1.ª En las concesiones de privilegios q se fundan en los tribunales dev. mag. para poner la mano y retener las letras applicas.

2.ª En la costumbre memorial de estos Reynos, de retener qualquiera letra applica en ciertos casos y causas particulares, comprehendidas y declaradas por leyes de estos Reynos, desde la ley 14 hasta la 22 inclusive de los titulos de la nueva recopilacion de las leyes de estos Reynos, en el d.º y soberano poder q los Reyes tienen para alterar las leyes y pronuncias q hacen sus vasallos fundadas y aprobadas por todo derecho.

3.ª En la defension y protection del concilio q por decretos del mismo y por bulla de sus señores Reyes y por leyes de estos Reynos fundadas y justas en conce.

4.ª En las leyes de aplicacion segun se retienen las bullas y letras applicas q son y fueren contra el patronazgo Real q v. mag. tiene en las yglas cathedrales y particulares de estos Reynos, contra el derecho de patronazgo q los legos vasallos dev. mag. a times no tienen, contra la costumbre memorial q ay en ciertos obispos de conferir los beneficios a sus hijos y familiares, contra el privilegio aprobado por las de aplicacion q estos Reynos tienen q no se den a extranjeros beneficios eclesiasticos, y las bullas q se dan para unir y catringar qualquiera prebenda en yglas cathedrales y collegias en reservacion de fueros en favor del poseedor.

5.ª Que se sus. q siendo la intencion de las dichas leyes y costumbre tan justa y legitima los ministros dev. mag. con esta ocasion las estenden de tal manera, q a instancia de qualquiera persona, en todos los casos y causas del mundo sin distincion ni diferencia alguna, retienen las letras applicas hasta tanto q sus sea mejor informado, la qual informacion nose haciendo, no sirve el decirlo y pretarlo sino de ceremonia, y si alguna vez informado sus. esta en el mismo parecer, no es obedecido, ni sus letras restituidas a la parte a quien tocan.



De lo qual nasce el dolor y sentimiento en q buie siempre sus deber su authori dad y jurisdiccion ocupada y tenida en posesion, el scandalo q ay entre todos los cardenales y perlados de agla corte, el incurrir los ministros dev. mag<sup>tes</sup> en las censuras de la bula de la cera, el mal exemplo q se da a las otras naciones, viendo en un Reyno tan catholico, tan enconrado de estas dos jurisdicciones, y tan superior la temporal a la eclesiastica, la confusion del pueblo q no sabria do las Naciones q ay q se impiden la execucion de las letras applicas, viene a tenerlas en posesion y a no saber la obediencia q les deven prestar.

Quanto a lo 2.<sup>o</sup> no se puede poner duda, sino q es pprio de los Reyes y principes temporales alcanzar las puestas y violentas q se hacen a sus vasallos, por ser esta una de las cosas q a los reyes les compete por toda razon y derecho en señal del supremo e soberano poder q tienen en sus Reynos, y asi por esta q justam<sup>te</sup> se llevan las causas eclesiasticas por via de fuerza a los senos de los demas tribunales dev. mag<sup>tes</sup> (Covar. lib. 4.<sup>o</sup> par. 1.<sup>o</sup> c. 33. n. 3. de aua. in cap. cu contin. gat de rescriptis. rem. i. Jimenez lib. 1.<sup>o</sup> m. 1.<sup>o</sup> c. 4. n. 21. c. 32. y otros q estos refieren. vide Decretum de libertate xpiana c. 137. ubi ponit aliquos casus circa retentionem bullarum anteq<sup>ue</sup> executioni mandentur. qn papa vult suu potestatem in p<sup>er</sup>niciem. l. reipub. civilis l. in p<sup>er</sup>judicium ecclie. l. juris acquisiti, tunc iuris opio theologos q vim infert e q pot illi resisti.)

pero quezase sus y el estado eclesiastico q siendo este un remedio tan grande y extraordinario y q parece q se halla para los casos en q no viera otro remedio, se ya hecho tan ordinario q se admiten sin pena ni castigo alguno qualquiera personas, y en todas las causas q quieren ocurrir a los tribunales dev. mag<sup>tes</sup>, por solo dilatar los pleitos y molestar las partes con quien litigan, y poniendo por esta remedio de fuerza los Pleitos y poderes a los pobres q ni tienen fuerzas ni hacienda para seguir sus causas, intantos juicios y tribunales.

Quezase sus y con esta ocasion de la fuerza los ministros dev. Mag<sup>tes</sup>, aguen solam<sup>te</sup> a declarar, si el juez eclesiastico haue fuerza o no, cognosca muchas veces de la justicia o inf<sup>er</sup>justicia de la causa, recibiendo a las partes aguen y procediendo en el negocio, dando fe y oden al juez eclesiastico, como a deprocedor, de manera q no parezca juez eclesiastico ordinario, sino executor de lo q manda el juez temporal. lo qual ya no es alcanzar la fuerza, sino ingerir de mala jurisdiccion eclesiastica, q por esta causa ni por otra no es permitido.

Quezase sus y con esta ocasion de la fuerza, los ministros dev. mag<sup>tes</sup> mandan m<sup>u</sup>ltiplicada y m<sup>u</sup>ltif<sup>er</sup>entem<sup>te</sup> a los jueces eclesiasticos de estos Reynos q absuelvan a las partes de las censuras q por ellos les estan impuestas sin cognoscer de causa, ni de la justicia del negocio, y quando los estan impuestas por los ministros deus q estan en Roma, prenden las partes a cuya instancia se fulminaron a los notarios q las notificaron, y les mandan q traigan a su costa la absolucion, haciendo en esto todas las molestias y vexaciones q es posible, de manera q los jueces eclesiasticos vienen a temer q no pueden usar deste remedio q la agla tiene para ser obedecidos, y q como seria cosa ini<sup>er</sup>gua q el juez eclesiastico m<sup>u</sup>ltiplicada absuelva la execucion de justicia, ans lo es q el temporal m<sup>u</sup>ltiplicada al eclesiastico el fulminar sus censuras, siendo este su cuchillo q dios le dio para castigar los inobedientes a los ministros deus y p<sup>er</sup>ta.

La 3.<sup>a</sup> causa en q se fundan los ministros dev. Mag<sup>tes</sup> para retener las letras applicas, y cognoscer de causas eclesiasticas, es la protection q del mismo concilio sepretense q les esta encomendada a v. Mag<sup>tes</sup> y a otros principes catholicos por sus decretos y bullas de los sum. pont. En lo qual se queza sus y recibe agravo q siendo supodir mayor q el del concilio, y recibiendo de la sede applica su confirmacion, y estando reservada por decreto del mismo concilio facultad de dispensar y de clarar lo q acerca del leparasciere, se retienen sus letras so color de q son contra los decretos del concilio, como quiera q en retenerlas se deroga y va derecha<sup>mente</sup> contra el concilio.



Quedase asi misma sustituida y procediendo a la declaracion de los delitos y ouerua  
cerca de la y suspension de los mismos solo en los tribunales de dev. Mag. por las des  
claraciones que han con acuerdo de la congregacion de los cardenales y de la diputada  
pero antes de entremeterse a declarar y interpretar el dicho conilio y algunas veces contra la misma  
de claracion y fe de fe.

v Demas de los dichos casos ay otra en la jurisdiccion, autoridad e ymunitad eclesiastica rescibe  
agravios notables, como es en los casos mixtos de que pueden cometerse el juez eclesiastico, y el  
seglar indifferente, se agrava el estado eclesiastico, de los deos castigados en los tribunales  
son molestados en los dev. mag, tornando los apurda y castiga. lo qual parece ser menor precio  
de la jurisdiccion eclesiastica, y da ouasion a los visitadores, no miquitar los delitos publicos  
con el cuidado y diligencia que quieren, y a los legos le tenga en poses, viendo q con su fuguo, nose  
acaban los negocios.

v Quexase sus y todo el estado de las religiones, y sus Gnales, vicarios, visitadores, o comisarios  
no pueden visitar las sus ordenes libremente por los ympedimentos q cada dia les ponen los mini  
stros dev. Mag, siendo esta tan ymportante para buena gobernacion la visita q les hacen los  
superiores.

v Quexase sus del ympedimento q se pone a su nuntio, para q no tenga el auditor q quiere, por  
sus curules, q el nuntio extranjero es contra las leyes de los Reynos, q no permiten q extranjero  
tenga en ellos officio ni beneficio, cuya Racion desta ley no milita en este caso como se ve clarame.

v Quexase sus q los negocios q tocan a la sede apostolica q se tratan en el consejo, y en los de magis  
trunales, nose consultan con el nuntio de su N. S. S. S.

v Quexase sus q siendo el consejo de la cruzada y juez del delegado de sus juntam<sup>te</sup> con el  
nuntio, nose le da al dicho nuntio parte de cosa ninguna q se trata en el consejo, sino solo por  
ceremonia para firmar las provisiones.

v Quexase tambien q siendo como son delegados de sus, no admitten appellacion de su fin  
en el delegado q es sus, a quien conforme a derecho se debe appellar, antes en ouerado el  
grado de suplicacion se ante el mismo consejo, como en los demas tribunales seculares, y en  
viendo y molestado, a los q appellan de su fin q a su vez y a los q les presentan inhibiciones  
del tribunal de Roma hacen lo mismo.

v Quexase sus del poco respeto q los jueces seculares tienen a las yglesias y lugares sagrados, sacan  
do de ellas los delinquentes, lleuandolos a sus carcelas, y muchas veces castigando los, antes de resti  
tuirlos, no queriendo los restituir, sin auer pasado primero por tres finas conformes, y sin auer  
penas para los tales jueces, q anti quebrantan la ymunitad de las yglesias y privilegios de las  
cosa q se auia de mirar mucho en Reynos tan catholicos, por no dar ouasion, a los hereges  
q disculgan los males y injurias q hacen en todas las yglesias y lugares por donde pueden  
llegar sus malas costumbres.

v Quexase sus q de pocos años a esta parte los jueces y señores temporales, quieren tomar  
asientos y lugares, en los choros, en las processions, en los actos publicos mera<sup>te</sup> eclesiasticos  
procurando y procediendo y descomponiendo la orden y Hierarquia eclesiastica con peligro  
de auer disjunciones y diferencias entre el vn estado y el otro, con escandalo del pueblo y injuria  
del culto diuino.

v Quexase sus q el consejo real, a instancia de qualquier persona, aun q no ayz con estado  
es parte legitima, da sus provisiones, para q en muriendo vn prelado, el corregidor de aglla  
ciudad, o el mas cercano se apodere de sus bienes, haciendo inuentario de ellos y deposito y  
almoneda de toda la hacienda del prelado con fin de q se pague brevemente los gastos





del ... la duda y ... de ... los ... y ... q'es obra  
 ... de ... por el ... de ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...

... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...

... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...

... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...

... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...

... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...

... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...  
 ... de ... y ... de ...

Quais del nuntio a su May

